



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: WILLIAM HUMBERTO MEZA FLÓREZ.

DEMANDADOS: BLEINER ANDRES MEZA FLÓREZ

BLEIDER FADID MEZA FLÓREZ

RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2011-00573-00.

Estudiada la solicitud de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-5 ejusdem, inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020 y artículo 40-2 Ley 640 de 2001, así:

1. En la presente solicitud el despacho observa: “El demandante pretende Adelantar trámite de levantamiento del proceso de Alimentos”, cuando la acción que corresponde es la de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
2. En el hecho 1, de la solicitud manifiesta que le fue fijada cuota alimentaria mediante sentencia, a favor de sus menores hijos, sin anexarla.
3. Al proceso debe comparecer la señora OMARLIS FLÓREZ FUENTES, en calidad de madre representante legal, por ser la demandante en el proceso donde se fijó la cuota.
4. Debe agotar recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001¹ para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias.
5. No indica el correo electrónico ni la dirección física de los demandados, o expresar bajo la gravedad de juramento que no lo tienen o no lo conoce.

¹ “ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...”

6. Debe cumplir la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Por otro lado, pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42cda87a2f77270d9fa17f46df55ca6897aef47d19e4e3a95e27d374357bae9

4

Documento generado en 11/12/2021 06:16:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**